

anteriormente sobre los kWh. del tercer bloque de la tarifa A.2 serán en lo sucesivo sobre los del nuevo segundo bloque, estando obligados al pago de los mismos. todos los abonados de la nueva tarifa A.2, sin excepciones.

Aunque los precios figurados para los términos de energía, en los cuadros del apartado primero de la presente Orden ministerial, incluyen los recargos en las tarifas de la Península y Baleares que estaban sujetos a ellos, las Empresas eléctricas seguirán obligadas a calcularlos para cada abonado y hacer entrega de los mismos a la Oficina de Compensaciones de la Energía Eléctrica (OFICO).

4.º No varían las demás condiciones de aplicación de estas tarifas, de acuerdo con lo que disponen los apartados 2.º, 3.º, 4.º, 5.º, 6.º y 7.º de la Orden ministerial de 19 de julio de 1980, haciéndose las aclaraciones siguientes:

4.1. Para el cómputo de los límites de 10 millones y 25 millones de kWh. a que hacen referencia los párrafos a), b) y c) relativos al grupo II, no se tendrán en cuenta los kWh. cedidos y facturados a otro distribuidor en la misma tensión en que se reciben.

4.2. Los recargos o descuentos por discriminación horaria serán aplicables, exclusivamente, sobre la parte correspondiente del término de energía.

Los recargos o descuentos por consumo de energía reactiva se aplicarán sobre la suma de los términos de potencia y energía.

Tanto unos como otros se calcularán independientemente, figurarán así en el recibo y se sumarán después.

4.3. El abonado que tuviera instalado el equipo adecuado, cualquiera que sea la tensión o potencia contratada, tendrá opción a la determinación por maxímetro de la potencia que ha de servir de base para su facturación.

Las lecturas del maxímetro serán de aplicación tanto para establecer la parte correspondiente al término de potencia como al término de energía.

4.4. Para la aplicación del segundo sistema de discriminación horaria establecido en el punto 4.4 de la Orden ministerial de 19 de julio de 1980, para los abonados que tuvieran instalado contador de triple tarifa, no será obligatorio que el equipo de medida discrimine todos los días festivos de ámbito nacional.

4.5. En el caso de que diversos abonados de baja tensión, alimentados desde un único transformador de su propiedad, se acojan a la forma de facturación especificada en el apartado a) del artículo 1.º de la Orden ministerial de 14 de julio de 1979, el incremento de seis kWh. mensuales por KVA. de potencia del transformador se distribuirá entre los abonados proporcionalmente a los consumos efectuados durante el periodo de facturación.

4.6. Los consumos de energía realizados en un periodo de facturación en que haya regido más de una tarifa se distribuirán para su facturación proporcionalmente a la parte del tiempo transcurrido desde la última lectura en que haya estado en vigor cada una de ellas. En casos excepcionales, por causa debidamente justificada, la Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía podrá establecer otro tipo de distribución.

4.7. En el caso de que un abonado posea un equipo de medida común a todos sus usos para una cierta tensión y otros equipos de medida similares, aunque sean de menor precisión, en otra tensión mas baja, para registrar todos y cada uno de los consumos a que sean aplicables distintas tarifas, podrá exigir que las sumas de las potencias y energías facturadas sean las registradas en el común instalado para la tensión mayor, y que los escalones de tensión aplicados sean los correspondientes a la misma. La distribución de las lecturas totales entre las distintas tarifas se hará según las registradas por los equipos situados en las tensiones menores.

5.º Las Empresas no acogidas al Sistema Integrado de Facturación de Energía Eléctrica (SIFE), hayan o no solicitado anteriormente su inclusión en el mismo, podrán optar en un plazo de dos meses, a partir de la entrada en vigor de las presentes tarifas, por acogerse al SIFE y solicitar su inclusión en OFICO, o continuar en su situación actual. En el primer caso, la Dirección General de la Energía señalará la fecha a partir de la cual quedarán acogidas a dicho Sistema Integrado, plenamente o mediante unas tarifas provisionales de adaptación. En el caso de que opten por continuar fuera del Sistema Integrado, podrán solicitar individualmente, en el mismo plazo la revisión de sus tarifas, acompañando esta solicitud del detalle de su facturación en el año 1980, clasificada por tarifas, y demás comprobantes y documentación que se requiera, revisión que, previamente a la aplicación a sus abonados, deberá ser aprobada por la Dirección General de la Energía, a propuesta de la Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía correspondiente. El aumento medio de los precios de la energía eléctrica que suponga esta revisión no será en ningún caso superior al 19,17 por 100 sobre los precios correspondientes al periodo que finaliza el 31 de diciembre de 1980, teniendo también en cuenta los límites establecidos para periodos anteriores en el párrafo 8.2 del apartado octavo de la Orden de este Ministerio de 19 de julio de 1980. El aumento no se aplicará hasta haber recibido la autorización correspondiente, la cual señalará la fecha de entrada

en vigor de las nuevas tarifas, teniendo en consideración la de presentación de la solicitud, y la de la documentación requerida según lo arriba indicado.

6.º Por la Comisaría de la Energía y Recursos Minerales o, en su caso, por la Dirección General de la Energía, se dictarán las medidas que sean precisas para la redistribución parcial y durante el tiempo que sea necesario para que se reajusten las estructuras de producción de las diferentes Empresas, de la parte de las tarifas correspondientes a los aumentos de costes de combustibles que han tenido lugar. También dispondrá el adecuado control de estas compensaciones, actualizando y completando las disposiciones anteriores sobre este particular.

7.º Los límites de coste básicos para los combustibles consumidos en las Centrales térmicas, establecidos por la Orden de este Departamento de 9 de febrero de 1980, serán reajustados periódicamente por la Dirección General de la Energía, de acuerdo con los nuevos precios del fuel-oil y, en los casos que sea preciso, del carbón importado. También revisará y reajustará periódicamente la participación de OFICO en la recaudación de las Empresas eléctricas, de forma que se logre un equilibrio suficiente de la situación económica de dicha Oficina.

8.º La presente Orden será aplicable a los consumos de energía eléctrica efectuados a partir de la fecha de entrada en vigor del Real Decreto 70/1981, de 10 de enero.

9.º Por la Dirección General de la Energía se dictarán las disposiciones complementarias que fueran precisas para la aplicación de la presente Orden ministerial.

10. Quedan derogadas todas las disposiciones de igual o menor rango en cuanto se opongan a lo establecido en la presente Orden ministerial.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, a 24 de enero de 1981.

BAYON MARINE

Ilmo. Sr. Director general de la Energía.

MINISTERIO DE SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL

2013

ORDEN de 18 de enero de 1981 por la que se modifica el Estatuto de Personal del Servicio Social de Asistencia a Pensionistas de la Seguridad Social, aprobado por Orden de 5 de abril de 1974.

Excelentísimos e ilustrísimos señores:

El Estatuto de Personal del Servicio Social de Asistencia a Pensionistas de la Seguridad Social, aprobado por Orden de 5 de abril de 1974, al regular en su capítulo V las situaciones administrativas no contempla la de supernumerario.

Hasta tanto se dicten las normas reglamentarias a que hace referencia la disposición adicional primera, cuatro, del Real Decreto-ley 36/1978, de 18 de noviembre, se considera imprescindible modificar el aludido texto estatutario, dando cabida en el mismo la figura antes citada de supernumerario, para guardar el debido paralelismo con la regulación de personal en esta materia, en las restantes Entidades Gestoras y Servicios Comunes de la Seguridad Social.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo único.—En el Estatuto de Personal del Servicio Social de Asistencia a Pensionistas de la Seguridad Social, aprobado por Orden de 5 de abril de 1974, se introducen las siguientes modificaciones:

1. El artículo 26 queda redactado en la forma siguiente:

«Las actuaciones administrativas en que pueden hallarse los funcionarios del Servicio Social de Asistencia a Pensionistas de la Seguridad Social son las siguientes:

- En activo.
- En excedencia.
- Supernumerario.
- En suspensión de empleo y sueldo o en suspensión de funciones, según regulación del capítulo IX.»

2. Se agrega un artículo 35 bis, que queda redactado de la forma siguiente:

«1. En la situación de supernumerario, se declarará a los funcionarios siguientes:

- Los que, previa autorización, pasen a prestar servicios en la Administración Central del Estado o en Organismos autónomos en calidad distinta de funcionario de carrera.
- Los que con autorización previa y a petición de los Ministerios de Sanidad y Seguridad Social y Asuntos Exteriores

pasen al servicio de Organizaciones internacionales o participen en misión de cooperación internacional al servicio de Organismos internacionales, Entidades o Gobiernos extranjeros.

2. Los funcionarios supernumerarios, mientras se encuentren en esta situación administrativa, no percibirán el sueldo personal que les correspondería en activo, ni remuneración alguna complementaria de carácter general ni especial, declarándose vacante la plaza de Plantilla Orgánica del Cuerpo, que se proveerá en la forma reglamentaria.

3. Salvo lo dispuesto en el número anterior, el supernumerario se reputará a los demás efectos como en situación de activo y aparecerá en la relación de funcionarios de su Cuerpo o Escala, a que se refiere el apartado 3 del artículo 67, con la expresión de su situación administrativa de supernumerario.

4. Quienes cesen en la situación de supernumerarios estarán obligados a solicitar la admisión al servicio activo y participar en cuantos concursos puedan anunciarse para la provisión de vacantes de su Cuerpo o Escala, declarándoseles, de no hacerlo, en la situación de excedencia voluntaria. Gozarán, por una sola vez, de derecho preferente para ocupar alguna de las vacantes correspondientes a su Cuerpo o Escala que exista en la localidad donde servirían cuando se produjo su cese en el servicio activo.»

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. EE. y VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE. y VV. II.
Madrid, 16 de enero de 1981.

OLIART SAUSSOL

Excmos. Sres. Secretarios de Estado para la Sanidad y para la Seguridad Social e Ilmos. Sres. Directores generales del Departamento y Director general del Instituto Nacional de la Seguridad Social.

2014

ORDEN de 16 de enero de 1981 por la que se modifica el Estatuto de Personal del Servicio Social de Recuperación y Rehabilitación de Minusválidos Físicos y Psíquicos, Servicio Común de la Seguridad Social, aprobado por Orden de 5 de abril de 1974.

Excelentísimos e ilustrísimos señores:

El Estatuto de Personal del Servicio Social de Recuperación y Rehabilitación de Minusválidos Físicos y Psíquicos, Servicio Común de la Seguridad Social, aprobado por Orden de 5 de abril de 1974, al regular en su capítulo V las situaciones administrativas no contempla la de supernumerario.

Hasta tanto se dicten las normas reglamentarias a que hace referencia la disposición adicional primera, cuatro, del Real Decreto-ley 36/1978, de 16 de noviembre, se considera imprescindible modificar el aludido texto estatutario, dando cabida en el mismo la figura antes citada de supernumerario, para guardar el debido paralelismo con la regulación de personal en esta materia, en las restantes Entidades Gestoras y Servicios Comunes de la Seguridad Social.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo único.—En el Estatuto de Personal del Servicio Social de Recuperación y Rehabilitación de Minusválidos Físicos

y Psíquicos, Servicio Común de la Seguridad Social, aprobado por Orden de 5 de abril de 1974, se introducen las siguientes modificaciones:

1. El artículo 26 queda redactado en la forma siguiente:

«Las situaciones administrativas en que pueden hallarse los funcionarios del Servicio Social de Recuperación y Rehabilitación de Minusválidos Físicos y Psíquicos, Servicio Común de la Seguridad Social, son las siguientes:

- En activo.
- En excedencia.
- Supernumerario.
- En suspensión de empleo y sueldo o en suspensión de funciones, según regulación del capítulo IX.»

2. Se agrega un artículo 35 bis, que queda redactado de la forma siguiente:

«1. En la situación de supernumerario se declarará a los funcionarios siguientes:

- Los que, previa autorización, pasen a prestar servicios en la Administración Central del Estado o en Organismos autónomos en calidad distinta de funcionario de carrera.
- Los que, con autorización previa y a petición de los Ministerios de Sanidad y Seguridad Social y Asuntos Exteriores, pasen al servicio de Organizaciones internacionales o participen en misión de cooperación internacional al servicio de Organismos internacionales, Entidades o Gobiernos extranjeros.

2. Los funcionarios supernumerarios, mientras se encuentren en esta situación administrativa, no percibirán el sueldo personal que les correspondería en activo, ni remuneración alguna complementaria de carácter general ni especial, declarándose vacante la plaza de Plantilla Orgánica del Cuerpo, que se proveerá en la forma reglamentaria.

3. Salvo lo dispuesto en el número anterior, el supernumerario se reputará a los demás efectos como en situación de activo y aparecerá en la relación de funcionarios de su Cuerpo o Escala, a que se refiere el apartado 3 del artículo 67, con la expresión de su situación administrativa de supernumerario.

4. Quienes cesen en la situación de supernumerarios estarán obligados a solicitar la admisión al servicio activo y participar en cuantos concursos puedan anunciarse para la provisión de vacantes de su Cuerpo o Escala, declarándoseles, de no hacerlo, en la situación de excedencia voluntaria. Gozarán, por una sola vez, de derecho preferente para ocupar alguna de las vacantes correspondientes a su Cuerpo o Escala que exista en la localidad donde servirían cuando se produjo su cese en el servicio activo.»

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. EE. y VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE. y VV. II.
Madrid, 16 de enero de 1981.

OLIART SAUSSOL

Excmos. Sres. Secretarios de Estado para la Sanidad y para la Seguridad Social e Ilmos. Sres. Directores generales del Departamento y Director general del Instituto Nacional de la Seguridad Social.

II. Autoridades y personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

2015

ORDEN de 22 de enero de 1981 por la que se dispone, a efectos pasivos la integración de don Manuel Lahesa Ruiz, en el Cuerpo General Auxiliar de la Administración Civil del Estado.

Ilmos. Sres.: Vista la petición elevada por don Manuel Lahesa Ruiz, que solicita la readmisión, a efectos pasivos, al servicio del Estado, por aplicación de los beneficios del Real Decreto 3357/1975, de 5 de diciembre.

Resultando que queda acreditado que por el entonces Ministerio del Estado, fue nombrado el solicitante, el 12 de agosto de 1919, con carácter interino, Agente de Vigilancia de Tercera

Clase, en el Consulado de España en Tánger; que fue confirmado en el cargo el 12 de septiembre del mismo año y que, sucesivamente, por Real Orden de 31 de enero de 1927, nombrado Escribiente del citado Consulado; empleo del que cesó en 27 de febrero de 1939, visto que todos los funcionarios de dicha Representación Consular hubieron de entregar sus despachos a las nuevas Autoridades.

Vistos la Ley de 10 de febrero de 1939, la de Funcionarios de la Administración Civil del Estado, texto articulado de 7 de febrero de 1964, el Real Decreto sobre indulto 3357/1975, de 5 de diciembre, y el Real Decreto 610/1978, de 11 de marzo.

Considerando que, de conformidad con las disposiciones citadas, este Ministerio de la Presidencia es competente para resolver acerca de la cuestión suscitada.

De conformidad con el informe de la Comisión Superior de Personal.